

Expediente: 199/18

Carátula: JIMENEZ HORACIO EXEQUIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo Actuación: OTRAS INTERLOCUTORIAS CORTE

Fecha Depósito: 28/11/2022 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

ACTUACIONES N°: 199/18



H105051395954

"2022 - Año de la Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El pedido de excusación formulado por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, en los autos caratulados : "**Jiménez Horacio Exequiel y**

otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Amparo"; y

C O N S I D E R A N D O :

Vienen los autos a resolución de éste Tribunal con motivo de las inhibiciones formuladas en fechas 06/10/2022 y 14/10/2020 por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, respectivamente, quienes formulan sus planteos invocando haber emitido la Acordada N° 037/16 en virtud de la cual se contestó demanda a fs. 828/836.

Se ha definido al instituto de la inhibición como el apartamiento espontáneo de un magistrado del litigio por encontrarse incurso en alguno de los supuestos previstos en la ley con relación a las partes o las relaciones establecidas en el proceso que puedan vulnerar la garantía de imparcialidad, condición inherente al ejercicio de la función judicial. Si bien es una decisión (derecho) del Magistrado, sin dudas se trata de una imposición que la ley procesal le impone (deber), bajo el apercibimiento de incurrir en mal desempeño de sus funciones (cfr. CCFlia.ySuc., Sala II°, sentencia N° 14 del 22/02/2010).

Por otra parte, reiteradamente se ha sostenido que las causales de recusación y excusación con causa son de interpretación restrictiva y que es preciso tener en cuenta que "*dicha interpretación se impone toda vez que dichas causales implican, lisa y llanamente, hacer excepción a las reglas atributivas de competencia -que son normas de orden público- y al principio del juez natural. La interpretación restrictiva de las causales de recusación y excusación previstas por los Códigos Procesales viene siendo sostenida asimismo, por la doctrina (cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho procesal Civil y Comercial, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, T. I, p.260; AAVV, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado, Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Bibliotex, Tucumán, 2012, p. 90). En ese sentido, esta Corte dijo en el precedente 'Sosa Margarita Virginia vs El Ceibo S.R.L. s/daños y perjuicios', sentencia N° 1876 del 15/10/2019 que 'el instituto de la inhibición como causal de alejamiento en el conocimiento de una causa que le corresponde, debe ser interpretado restrictivamente, por cuanto el indebido apartamiento de un juez que le corresponde entender en una causa, puede afectar con ello una garantía constitucional de los justiciables cual es la del juez natural (cfr. CCCC, Sala II, Sentencia N° 538 del 18-12-2008, ídem, Sentencia N° 117 de fecha 27/03/2013)' (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 358 del 28/04/2021, "Estación*

Experimental Agroindustrial Obispo Colombres c. S.A. Ser s/ Apremios").

En ese contexto, la circunstancia invocada por los señores Vocales, referida a la rúbrica de la Acordada N° 37/16 que autoriza a las señoras Fiscales en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Iª y IIª Nominación para que se apersonen y tomen intervención de ley en las causas judiciales en las que se cite a la Excma. Corte Suprema de Justicia, no se encuentra prevista en ninguna de las causales que prevé el artículo 16 del CPCyC, por lo que haciendo extensible en la especie la interpretación que emana del artículo 21 de dicho digesto de rito, las inhibiciones en examen deben ser rechazadas.

Debe tenerse presente que la designación de aquellas funcionarias del Ministerio Público Fiscal como " *apoderadas*" del Poder Judicial para su intervención en los casos en los que este deba apersonarse en juicio, no fue emitida para éste proceso en particular, sino de forma genérica y en previsión de eventuales intervenciones futuras del Poder Judicial en los diferentes procesos en los que se requiera su intervención. Luego, no se advierte que la situación que se contempla en la especie pudiera llegar a comprometer la imparcialidad de los señores Magistrados, por lo que corresponde rechazar las excusaciones formuladas por estos.

Por ello, este Tribunal de excusación,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo ponderado, a las excusaciones formuladas en fechas 06/10/2022 y 14/10/2020 por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, respectivamente,

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 25/11/2022

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.